

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-50/2020

ACTORA: *****

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 05 de noviembre de 2020¹.

Resolución que **revoca** la determinación del 20 de agosto, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-GTO-094/18 por existir incongruencia entre la conducta sancionada y aquellas por las que se inició el procedimiento.

GLOSARIO

<i>Comisión de justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<i>Ley de partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

¹ Toda fecha referida alude al año 2020 a menos que se haga precisión distinta.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de las partes, las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*², se advierte lo siguiente:

1.1. Queja intrapartidaria. El 7 de diciembre de 2017³ la *Comisión de justicia* recibió la puesta en conocimiento de hechos que pudieran configurar diversas faltas cometidas al estatuto y los documentos básicos de Morena por la promovente de este *Juicio ciudadano*.

1.2. Acuerdo de admisión con medidas cautelares. La queja intrapartidaria fue admitida el 6 de febrero de 2018 y se determinó la medida cautelar de suspensión temporal de los derechos partidarios de la denunciada, hasta en tanto se emitiera resolución definitiva.

1.3. Juicio ciudadano número TEEG-JPDC-10/2018. El 7 de febrero siguiente, la actora controversió la determinación de medidas cautelares ante este *Tribunal*.

1.4. Sentencia del juicio ciudadano TEEG-JPDC-10/2018. El 8 de marzo de 2018 este *Tribunal* determinó revocar la medida cautelar citada por no estar permitida como tal para quien milita en un partido político; además, porque la *Comisión de justicia* no tiene facultad para decretarla y realizar un prejuzgamiento sobre la supuesta culpabilidad de la actora.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Constancia visible en la hoja 000089 del expediente.

1.5. Cumplimiento a la sentencia. El 13 de marzo siguiente, la *Comisión de justicia* restituyó a la actora en sus derechos y prerrogativas como militante de Morena.

1.6. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-91/2018. El 21 de mayo siguiente, la actora contravirtió lo que estimó como omisión de la *Comisión de justicia* de tramitar la queja que, en vía de reconvención, interpuso en contra de Tomás Pliego Calvo y de pronunciarse respecto de su incidente de falta de personalidad.

1.7. Resolución del Juicio ciudadano TEEG-JPDC-91/2018. El 29 de junio siguiente, este *Tribunal* determinó que la *Comisión de justicia* vulneró la garantía al debido proceso al admitir pruebas que no reunieron los requisitos, así como la garantía de acceso a la justicia de la actora al omitir reencauzar la inconformidad que promovió al contestar la demanda; además, se sobreseyó en lo relativo al incidente de falta de personalidad al quedar sin materia.

1.8. Resolución de la Comisión de justicia. El 11 de septiembre de 2018, la *Comisión de justicia* resolvió la queja, determinando sancionar a la actora con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena.

1.9. Revocación de la resolución de la Comisión de justicia. Este *Tribunal*, mediante resolución de 17 de enero de 2019, ordenó a la *Comisión de justicia* reponer el procedimiento a partir del acuerdo de admisión y emplazar de nueva cuenta a la ahora promovente.

1.10. Nueva resolución de la Comisión de justicia. El 13 de marzo, la *Comisión de justicia* determinó nuevamente sancionar a

la actora con la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena.

1.11. Impugnación ante *Sala Superior*. La resolución precitada fue controvertida ante *Sala Superior* el 18 de marzo siguiente; se integró el expediente SUP-JDC-168/2020; se formularon diversos requerimientos a la *Comisión de justicia* y se emitió acuerdo de reencauzamiento para que este *Tribunal* conociera del *Juicio ciudadano* planteado.

1.12. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-16/2020 y revocación de la resolución intrapartidaria. Se conformó con la remisión del expediente por *Sala Superior*, en el que este *Tribunal* revocó la determinación emitida por la *Comisión de justicia* del 13 de marzo al no observar los principios de legalidad, debida motivación y fundamentación; se ordenó a dicha autoridad partidaria emitir una nueva resolución en el expediente CNHJ-GTO-094/2018 en la que observara las consideraciones y resolutivos del fallo del *Tribunal*.

1.13. Nueva resolución de la *Comisión de justicia*. El 20 de agosto, la *Comisión de justicia*, en cumplimiento a la resolución precisada en el punto anterior, determinó amonestar públicamente a la ahora actora, al considerar que había incurrido en una falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista.

1.14. Presentación de nuevo *Juicio ciudadano ante Sala Superior*. El 26 de agosto, la actora impugnó la resolución señalada en el punto anterior ante la *Sala Superior*, quien, a su vez, mediante acuerdo del 2 de septiembre, reencauzó la demanda a este *Tribunal*.

1.15. Recepción de *Juicio ciudadano*. Mediante acuerdo del 10 de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el acuerdo precisado en el punto que antecede.

1.16. Turno⁴. En fecha 18 de septiembre, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia para su substanciación.

1.17. Radicación y Admisión. Por acuerdo del 24 de septiembre se radicó y admitió el medio de impugnación con el número de expediente **TEEG-JPDC-50/2020**. Se determinó también que, de los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, no se advertía ningún supuesto de gravedad o urgencia que justificara la necesidad de una medida de protección en su favor. Finalmente, se escindió y dio vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su conocimiento y sustanciación por la denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.18. Cierre de instrucción. Con fecha 04 de noviembre, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, la que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un *Juicio ciudadano* en el que se impugnan actos emitidos por una instancia intrapartidaria en donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución federal*, 31 de la Constitución Política

⁴ Visible a foja 0084.

del Estado de Guanajuato y 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁵, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1 Oportunidad. La interposición del juicio ciudadano es oportuna por que la impugnante lo hace valer en contra de la resolución emitida el 20 de agosto por la *Comisión de justicia* dentro del expediente CNHJ-GTO-094/18.

La resolución impugnada se dictó el 20 de agosto y de las constancias se advierte que en esa misma fecha se le notificó a la actora 24 del mes citado e interpuso la demanda ante la *Sala Superior* el 26 de agosto, esto es, al segundo día hábil, por lo que lo promovió dentro del plazo de 5 días establecidos en el segundo párrafo del artículo 391 de la ley electoral local.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, la parte tercera interesada, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la determinación combatida.

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

2.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio, ostentándose como protagonista del cambio verdadero de Morena y que pretende revocar la determinación emitida por la *Comisión de justicia*, la que considera violatoria de sus derechos político-electorales.⁶

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución de la *Comisión de justicia* que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y que este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja⁷ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

⁷ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la parte responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.⁸

3.1. Planteamiento del Problema. La pretensión de la inconforme es que se revoque la resolución del 20 de agosto dictada por la *Comisión de justicia* dentro de su expediente **CNHJ-GTO-0094/18** porque, en su concepto, se vulneran los principios de legalidad y de presunción de inocencia; por no encontrarse debidamente fundado y motivado; aunado a la indebida valoración de las pruebas por la responsable al momento de resolver en definitiva los hechos que se le imputaron.

3.2. Síntesis de los agravios. Por cuestión de orden y para estar en posibilidad de atender de forma correcta los agravios aducidos por la actora, se sintetizan con el fin de delimitar lo que es materia de estudio en la presente sentencia.

Asimismo, considerando que de la lectura del escrito impugnativo es posible derivar, inicialmente, que en algunas partes se reiteran los motivos de inconformidad y, por otra, que los disensos que se relacionan con un mismo tema se encuentran dispersos en la demanda, se considera favorable agruparlos,

⁸ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Respectivamente.

atendiendo a los temas identificados por la accionante; todo lo cual, se realiza para facilitar y dar claridad al estudio del asunto, según se lee en el criterio jurisprudencial que indica⁹:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.

De esta manera, los conceptos de impugnación planteados por la actora se resumen y agrupan de la siguiente manera:

I. Indebida fundamentación y motivación en la sentencia.

La actora alega la violación al artículo 16 de la *Constitución federal* por la ilegalidad que advierte en el dictado de la resolución, originada por su indebida motivación y fundamentación, razón por la que considera violentado el principio de legalidad y que se le dejó

⁹ Consultable en la liga electrónica: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=AGRAVIOS%2520EN%2520LA%2520APELACION%2520%2520SU%2520CORRECTA%2520IDENTIFICACION%2520POR%2520EL%2520TRIBUNAL%2520DE%2520ALZADA%2520ES%2520FUNDAMENTAL%2520COMO%2520PASO%2520PREVIO%2520PARA%2520SU%2520ESTUDIO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007671&Hit=1&IDs=2007671&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

en estado de indefensión, pues la *Comisión de justicia* no expuso los motivos, argumentos lógicos, ilación¹⁰ de hechos y pruebas sobre las cuales sustentó su resolución.

Agregó, que dicha autoridad configuró artificiosamente una responsabilidad a su cargo en el sentido de falta de probidad en el ejercicio de su cargo partidista; que realizó juicios de valor a fin de encuadrar su supuesta falta y responsabilidad en una disposición genérica de los estatutos, pues en ninguno de los artículos citados en la resolución -artículos 3, inciso g) y artículo 6, incisos f) y h) de los estatutos de Morena– encuadran los hechos denunciados con la conducta que se le atribuyó.

Por último, refiere también que la responsable no mencionó el catálogo de sanciones que le sirvieron de base para imponer la sanción impugnada, con lo que queda de manifiesto que la sanción fue impuesta de manera subjetiva, improvisada y sin sustento legal alguno.

II. Indebida valoración de pruebas. Señala también que, para sancionarla, la autoridad responsable tomó en consideración una serie de documentos asegurando que fueron exhibidos en original, por lo que les otorgó valor probatorio pleno, lo que dio un indicio de que existió una supuesta inconsistencia como lo es la falsificación y uso indebido de firmas. Ante ello, se duele la quejosa que la autoridad intrapartidaria realizó una indebida interpretación y peritaje de las supuestas firmas apócrifas, sin contar con la experiencia necesaria para analizarlas, además de hacerlo sin ningún sustento científico, transgrediendo con ello la normativa interna de Morena.

¹⁰ La palabra ilación según la Real Academia Española se refiere a la “acción y efecto de inferir una cosa de otra”. Consultable en <https://dle.rae.es/ilaci%C3%B3n?m=form>

III. Incongruencia entre la sanción impuesta y las faltas por las que se siguió el procedimiento. Refiere la actora, que, aunque en el procedimiento seguido en su contra, se le acusó de una falta, se le sancionó por otra diferente.

Señaló que el fondo de la resolución era contradictorio, pues la autoridad responsable determinó que se encontraban parcialmente acreditadas las supuestas infracciones que se le atribuyeron, para concluir que las mismas eran suficientes para tener por acreditada la falta que se le imputó.

Finalmente, indicó que la responsable realizó una indebida individualización de la sanción a través de elementos inexistentes, ya que la conducta por la cual se le pretendió sancionar no correspondió con la porción normativa que se dijo se actualizaba, pues no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tampoco se calificó la falta, el bien jurídico tutelado y la intencionalidad para poder estar en condiciones de imponer una sanción con el grado de culpabilidad atribuido, pues con ello se trata de demostrar que ante la falta de estos elementos no existe conducta que sancionar, al no existir un grado mínimo de culpabilidad y menos una que haya quedado demostrada.

3.3. Clasificación de los conceptos de agravio de acuerdo con los efectos que su estudio puede acarrear. En este apartado, serán distinguidos los diversos conceptos de agravio planteados por la accionante, de acuerdo con los efectos que su estudio pueda generarles.

Lo anterior, con la finalidad de distinguir aquellos agravios que tratan de manera directa sobre la condena impuesta a la ahora actora, pues de resultar procedente alguno de éstos, su consecuencia sería dejar sin efecto la sanción impuesta a la

accionante y hacerse innecesario abordar el resto de los agravios vertidos en la demanda, por haberse alcanzado con ello la intención de la actora al interponer su *Juicio ciudadano*.

Por ser ilustrativa sobre dicho respecto, se cita el contenido de la Tesis jurisprudencial que indica¹¹:

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto.

En efecto, la litis en el presente asunto consiste en dilucidar la legalidad o ilicitud de la resolución de fecha 20 de agosto emitida por la *Comisión de justicia* dentro de su expediente CNHJ-GTO-094/18, a la luz de los conceptos de impugnación planteados por la demandante.

Por ello, es favorable distinguir los alcances que pueden generarse con los diversos motivos de inconformidad contenidos en la demanda, dado que, como ya se ha dicho, su procedencia sería suficiente para dejar de plano sin efecto la sanción impuesta por el órgano partidario.

De acuerdo con lo anterior, los conceptos de agravios identificados en el considerando precedente de esta resolución pueden clasificarse, de acuerdo con los efectos que su procedencia produciría, de la manera siguiente:

¹¹ Consultable en la liga electrónica: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=RECURSO%2520ADMINISTRATIVO%2520DE%2520REVOCACI%25C3%2593N.%2520ESTUDIO%2520PREFERENTE%2520DE%2520LOS%2520AGRAVIOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=183432&Hit=1&IDs=183432&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

a) Agravios que tendrían como efecto, la absolución de plano de la demandante:

- I. Incongruencia entre la sanción impuesta y las faltas por las que se siguió el procedimiento.

b) Agravios que atacan en lo sustancial el fondo de la resolución, y que eventualmente podrían generar la modificación o revocación de la sentencia impugnada:

- I. Indebida valoración de pruebas:
- II. Indebida fundamentación y motivación en la sentencia;

De acuerdo con lo anterior, se abordan en primer término, los agravios que de resultar procedentes dejarían de plano sin efecto la sanción impuesta a la accionante, en cuyo estudio derivan los resultados siguientes:

3.4. Incongruencia entre la sanción impuesta y las faltas por las que se siguió el procedimiento. En el disenso identificado como III en el punto 3.2 de esta resolución, la actora señaló que, mientras en el procedimiento seguido en su contra se le acusó por una supuesta falta consistente en **falsificación y uso indebido de firmas y documentos**¹², en la resolución combatida se le sancionó por una conducta **totalmente diferente**.

En ese tenor, el reclamo de la actora resulta **fundado y suficiente** para absolverla de plano.

En efecto, a juicio de este *Tribunal*, existe una marcada incongruencia entre las imputaciones que se le hicieron y las faltas

¹² De acuerdo con el auto de admisión del expediente CNHJ-GTO-094/2018, consultable a foja 000244 del expediente del *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-16/2020.

por las que finalmente fue sancionada.

Para demostrar lo anterior, resulta necesario introducir algunas consideraciones iniciales sobre el principio de congruencia externa que rige en las resoluciones de cualquier materia; así como, sobre el objeto y fin específico que se tiene en las sentencias donde se dilucida la existencia y sanción de un ilícito. Lo anterior, con el objeto de dar claridad a la solución que se sostendrá en este asunto.

En primer término, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes.

En ese sentido, la congruencia externa es una característica inherente a las sentencias y alude a la **plena coincidencia** que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**, tal como se lee en la jurisprudencia número 28/2009 del tenor literal siguiente¹³:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En consonancia con lo anterior, pero en la materia específica

¹³ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=congruencia>

del derecho sancionatorio, coincidente con la naturaleza del procedimiento partidario que dio origen a la presente resolución, el artículo 19, quinto párrafo, de la propia *Constitución Federal* establece que: **“Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.”**

En dicho párrafo se reconoce el "principio de inmutabilidad del proceso"¹⁴, del que se deriva el derecho fundamental a favor de toda persona imputada, relativo a que el proceso se siga – **forzosamente**- por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso; por lo que sí durante el desahogo de éste se advierte que se ha cometido un delito o falta distinto del que se persigue, debe ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si ello se estimare conducente.

También se obtiene, que el fin de la sentencia que tiende a calificar la existencia de un ilícito, estriba en la tajante aceptación o negación de la específica pretensión punitiva deducida.

Por ello, es necesario que el juzgador determine mediante la valoración procedente, la tipicidad o atipicidad de la específica conducta imputada, la suficiencia o insuficiencia de las pruebas allegadas, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta ilícita atribuida y su resultado, y la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer su culpabilidad o inculpabilidad o la existencia de alguna otra causa que pueda extinguir la acción punitiva.

En abono a lo anterior, se asevera que la sentencia y la acción punitiva son cuestiones relacionadas una con otra; pues la

¹⁴ Véase a OVALLE FAVELA, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*, 3ª edición, México, Oxford University Press, 2007, p. 187.

primera es el último fin de la segunda. En aquélla, el juzgador decide acerca de la comisión específica del delito o falta que se imputa al incoado, y que se dice fue cometido por él.

Por ello, puede afirmarse que la pretensión del resolutor estriba en resolver sobre la acreditación de la conducta atribuida para arribar a una sentencia justa. Es decir, al existir una relación entre la acción y su sentencia, no debe perderse de vista en la resolución, el carácter y la naturaleza específica de la acción intentada, de la cual, la sentencia es la última conclusión.

Con relación a la ineludible necesidad de vincular la resolución de un asunto con la temática tratada en el procedimiento que origina su emisión, refiere el procesalista Guillermo Colín Sánchez:

“...siempre deben satisfacerse, de manera coherente y fundada en las conclusiones, las cuestiones planteadas por el agente de Ministerio Público y por el defensor; es decir, el contenido de la sentencia, debe ser congruente con las peticiones de “las partes”, de manera tal que, no se condene al acusado por *hechos delictuosos* distintos de aquellos por los que se le instruyó el proceso y por los que se formularon las conclusiones.”¹⁵

De lo anterior, se reafirma que el objeto de la sentencia se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción deducida y que debe tomar en consideración el juzgador, relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica concreta del sujeto a quien se atribuye un accionar sancionable.

En resumen, puede afirmarse que para que la sentencia emitida en un procedimiento sancionatorio instaurado pueda considerarse legal, es necesario que su contenido sea congruente con los hechos debatidos en el litigio que dio su origen, siendo que la sentencia a una persona procesada por diversa falta a la que se

¹⁵ COLÍN SÁNCHEZ; Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Decimoséptima edición, México, 1998, pág. 588.

le imputó se tornaría improcedente y, por ende, inaceptable su validación.

Establecido lo anterior, corresponde dejar en evidencia la incongruencia existente en la sentencia combatida y que, por su gravedad, da cauce a la procedencia de la impugnación deducida en el presente asunto.

Lo anterior, se realizará mediante el contraste, de las actuaciones donde se fijó la *litis*, es decir, donde se contienen las imputaciones realizadas a la denunciada por parte de la *Comisión de justicia*, con la resolución que ahora es combatida.

Sobre el primer tema indicado, de las imputaciones concretas hechas a la ahora actora, se tiene que al correr traslado la *Comisión de justicia* definió, desde el acuerdo de admisión, que la imputación hecha en contra de la accionante versó en torno a la **falsificación y uso indebido de firmas**, como se lee a continuación:¹⁶

“Siendo así, al existir causa de pedir mediante las expresiones y razonamientos constituyen un principio de agravio, por lo tanto, los agravios mencionados con anterioridad son lo que se desprenden precisamente de dicha causa de pedir, que bien en el presente asunto se reducen a la **falsificación y uso indebido de firmas y documentos**.”

En ese tenor, es menester precisar que, en realidad, la acusación hecha en la queja que admitió la *Comisión de justicia*, versó en torno a **la falsificación y uso indebido de firmas y documentos**, ya que tales conductas representan **las únicas recriminaciones concretas** hechas por la autoridad responsable, y que entonces, podían tenerse en consideración para sancionarla.

Lo anterior, porque sobre esa conducta –**falsificación y uso indebido de firmas y documentos**– fue que se desarrolló el proceso incoado en contra de la ahora actora y sobre la cual fijó su

¹⁶ Consultable a foja 000244 del expediente del *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-16/2020.

defensa en el procedimiento e hizo uso de la llamada garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la *Constitución federal*, que impone el deber consistente en que, previo a la emisión de un acto o resolución privativa de derechos, se otorgue a quien podría resentir los efectos perjudiciales de la decisión:

1. La oportunidad de conocer el contenido u objeto del proceso o procedimiento, a fin de que se imponga de sus eventuales consecuencias jurídicas;
2. Fije su posición al respecto;
3. Presente los elementos de convicción que estime convenientes y, en su momento,
4. Formule alegatos.

Todo esto, se insiste, con antelación a que se dicte la resolución en la cual se diriman las cuestiones debatidas. Efectivamente, la garantía de audiencia¹⁷ relacionada con el derecho a ser oído y vencido en juicio, antes de ser privado de algún derecho sustantivo, implicaba la obligación de la autoridad acusadora, de hacer saber de manera concreta a la imputada, el hecho o hechos que se le atribuyeron, pues de lo contrario se encontraba impedida para producir una defensa eficaz ante la incertidumbre de las infracciones o ilícitos que finalmente se le imputaron.

Por ello, en aras de respetar la garantía de audiencia de la imputada, no existe razón para que no se incluyera en la acusación realizada en su contra, el conocimiento cierto de las conductas

¹⁷ Tutelada en lo que interesa en los artículos 14, segundo párrafo y 20, inciso B., punto III de la *Constitución Federal*, que a la letra señalan: **Artículo 14...**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. **Artículo 20. ...B.** De los derechos de toda persona imputada: ...**III.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

concretas que se les atribuyeron, ya que, para desvirtuarlos y desplegar una defensa adecuada, requería conocer todas las circunstancias que rodearon la situación de hecho y que se concretizaron en su contra.

La satisfacción de la exigencia aludida es de hecho reconocida por Morena al haber estipulado en el artículo 54 de sus Estatutos que, en el desahogo del **procedimiento para conocer de quejas y denuncias**, se debe realizar la notificación a la imputada **precisándole las faltas cometidas**; con lo cual, el partido político en comento abona a la protección de los derechos políticos fundamentales de sus agremiados:

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias **garantizará el derecho de audiencia y defensa** e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, **notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación** en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

Desde esta perspectiva, la limitación a la capacidad de la imputada para su defensa, en el caso se actualiza al hacerle solo imputaciones genéricas, como lo fue **“transgredir diversas normas contenidas en el estatuto”** así como **“incurrir en una falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista”**, situaciones que son contrarias a la garantía de audiencia consagrada por la *Constitución Federal* y, por tanto, no puede tenerse como una acusación formal¹⁸.

¹⁸ Sirve de apoyo la tesis número XVI.5o.13 A de rubro: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 153 Y 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL OMITIR LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE HACERLES SABER CIERTAMENTE EL O LOS HECHOS QUE SE LES IMPUTAN, ASÍ COMO LIMITARLES SU DERECHO DE DEFENSA POR CONSTREÑIRLES A OFRECER SÓLO LA PRUEBA DOCUMENTAL, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADOS EN LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.

Consultable en la liga electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Ap>

Tampoco puede considerarse que, con la sola mención realizada en el escrito inicial de hechos genéricos, que presuntamente encuadrarían en algún precepto de los Estatutos de Morena, se haya satisfecho la garantía de audiencia¹⁹ de la imputada, pues ante tales señalamientos no existe base para saber con precisión cuáles fueron los hechos incriminados en concreto, y de los que podría defenderse.

Consecuentemente, como la autoridad responsable no cumplió con el mencionado requisito de **concreción técnica** en la acusación realizada a la imputada, violentó en su perjuicio su garantía de audiencia con señalamientos genéricos que no pueden tenerse en consideración como parte de las acusaciones sustentadas en contra de la ahora accionante.

Por consiguiente, la única imputación concreta hecha a la imputada, y que se tendrá en consideración para ser contrastada con la sanción impuesta, es la relativa al señalamiento de **falsificación y uso indebido de firmas y documentos**, conducta sancionada por los artículos 3, inciso g); 6 inciso h); así como 53, incisos a), b) y c), de sus Estatutos²⁰, según se lee a continuación:

Artículo 3º. La organización de MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos: ...

g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de

endice=100000000000&Expresion=RESPONSABILIDADES%2520DE%2520LOS%2520SERVIDORES%2520P%25C3%259ABLICOS.%2520LOS%2520ART%25C3%258DCULOS%2520153%2520Y%2520154%2520DE%2520LA%2520LEY%2520ORG%25C3%2581NICA%2520%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=180794&Hit=1&IDs=180794&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁹ Sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**. Consultable en la [liga electrónica:](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=200234&Clase=DetalleTesisBL) <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=200234&Clase=DetalleTesisBL> y la tesis **“CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBEN PRECISAR LA CAUSACION.”** Amparo directo 4503/60. Socorro Zapata Ramírez. 27 de julio de 1961. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Alberto R. Vela. La publicación no menciona el nombre del ponente.

²⁰ Consultable en la [liga electrónica:](http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf) http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones): ...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de las comisiones las siguientes:

- a) a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b) b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c) c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

...

La precisión del único acto imputado a la denunciada se reduce a la imputación por la supuesta falsificación y uso indebido de firmas y documentos.

En ese sentido, una vez definida la imputación hecha a la denunciada, corresponde ahora evidenciar la diferencia que existe entre ésta y la conducta por la que finalmente fue sancionada, circunstancia que origina la procedencia del agravio en estudio.

En efecto, de la simple lectura de la resolución dictada por la *Comisión de justicia*, en su punto **6. Decisión del caso**, se lee lo siguiente²¹:

“... Dichas pruebas, al determinarse únicamente como indicios, no generan convicción plena a este órgano jurisdiccional partidario de que dichos actos puedan se(sic) atribuibles o imputables directamente a la **C. *******; toda vez que, si bien era la responsable de la formación de dichos comités seccionales en los distritos mencionados, **no hay una prueba que acredite plenamente que fue dicha ciudadana quien dio mal uso y falsificó las firmas de los ciudadanos** que presentan dichas constancias de desconocimiento de firmas.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, al ser la **CXXXXXXX**, la responsable del registro de los Comités Seccionales en el municipio de Irapuato, Guanajuato, y que al existir diversas inconsistencias en los mismos, **dicha ciudadana debió vigilar con mayor cautela y recelo dicho procedimiento, para evitar posibles transgresiones estatutarias, por lo cual este órgano jurisdiccional partidario considera que la demandada si incurrió en una falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, al no vigilar la transparencia y legal registro de dichos comités**, por lo tanto se vio vulnerado lo previsto en el artículo 3°, inciso g, de nuestro estatuto...

Artículo 3°...

Artículo 6°...

Por lo que, la **C. ******* transgredió diversas normas contenidas en el Estatuto, siendo los artículos 3° y 6°, conductas sancionables en términos del artículo 53 en sus incisos a, b y c, **ya que existe claramente una falta de probidad en el ejercicio de sus funciones y de sus obligaciones como protagonista del cambio verdadero, ya que al haber registrado a personas sin constatar que fuese de manera libre y voluntaria, siendo ella la responsable de dichos registros, resulta completamente contrario a los**

²¹ Consultable a foja 000076 del expediente.

Tenemos entonces que, mientras la denunciada fue acusada por la supuesta falsificación y uso indebido de firmas y documentos, fue sancionada por la actualización de un supuesto enteramente distinto, como lo fue la falta de probidad en su encargo partidario.

Por tanto, conforme a lo razonado al inicio del presente apartado, la *Comisión de justicia* violó el principio de congruencia externa que rige cualquier determinación de una autoridad que pretende imponer alguna sanción jurídica.

Así, es claro que existe una inconsistencia entre la imputación realizada y la falta por la que finalmente fue sancionada la ahora actora con una amonestación pública.

Señalada la inconsistencia que contiene la resolución impugnada, entre las imputaciones que de manera directa y concreta se realizaron y la sanción impuesta, resta explicar las consecuencias que dicha incongruencia acarrea.

Se ha dejado establecido a lo largo del presente considerando que, el juzgamiento y calificación de la autoridad intrapartidaria, de un ilícito diverso a aquél por el cual se instauró el procedimiento en contra de la entonces denunciada, representa una grave transgresión a sus derechos fundamentales previstos en los artículos 17 y 19 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior considerando que, por un lado, con el conocimiento de los hechos imputados se otorgaba seguridad jurídica a la incoada, lo que le hubiera permitido estar en condiciones de ejercer de manera idónea y efectiva su derecho de defensa; de manera que, si se alteran o varían las imputaciones realizadas, al emitir la sentencia, el juzgador comete una **flagrante**

violación a los derechos fundamentales que no puede ser subsanada de un modo diferente, que no sea con la absolución plena de la ahora accionante, apoyándose lo anterior en el contenido del siguiente criterio jurisprudencial, aplicado cambiando lo que sea pertinente:

SENTENCIAS PENALES BASADAS EN DELITO DISTINTO DE AQUEL POR EL QUE SE ACUSO. Si el Ministerio Público presentó acusación por el delito de estupro, y no están comprobados los elementos de éste, aunque pudiera juzgarse que el acto cometido constituye propiamente el delito de violación, si no se juzgó y condenó al procesado por este acto, sino por el de estupro, se impone la absolución de aquél, para no violar las garantías que consignan los artículos 14, 16 y 19 constitucionales.

Amparo penal directo 5198/44. López Marcelino. 30 de octubre de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Efectivamente, los preceptos transgredidos, que representan la más alta jerarquía normativa dentro del sistema jurídico mexicano, prohíben tajantemente la condena por un delito o falta diversa por el que se procesó a la imputada.

Por lo tanto, la violación a dichas garantías, únicamente, puede subsanarse con la absolución de plano de la demandante.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Pleno, que tal y como se ha venido mencionando en el desarrollo del presente considerando, de la resolución recurrida se obtiene que la *Comisión de justicia* señaló que lo único que no pudo acreditar plenamente fue que haya sido la demandante quien falsificó y usó de manera indebida las firmas y documentos, lo que significa que dicha autoridad responsable, dilucidó respecto de la única conducta que desde el inicio del procedimiento fincó en contra de la actora, es decir, tales faltas no quedaron acreditadas.

Luego, al haber resuelto la autoridad responsable específicamente sobre la **falsificación y uso indebido de firmas y documentos**, señalando que no se habían acreditado ninguna de las conductas referidas, es que este Pleno se encuentra legalmente impedido para que, en su caso, se pudiera ordenar la

reposición del procedimiento, puesto que la responsable sí resolvió respecto a las conductas imputadas y lo hizo en el sentido de considerarlas no acreditadas.

Por lo anterior, al haber resultado fundado y suficiente este concepto de agravio hecho valer por la actora, resulta innecesario abordar el estudio de los agravios restantes, pues su estudio no variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

De acuerdo con lo anteriormente razonado, fundado y motivado, se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la *Comisión de justicia* de fecha 20 de agosto dentro del expediente **CNHJ-GTO-094/18** y, por ende, se **deja sin efectos** la sanción impuesta en la misma. En consecuencia, queda firme lo resuelto por la responsable respecto a que no quedaron acreditadas las faltas por las que dio inicio el procedimiento de queja partidaria. Todo lo anterior implica dar por concluido definitivamente este asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 381, 388, 389, 390 y 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del *Tribunal*, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-GTO-094/18 de fecha 20 de agosto, de conformidad a lo razonado en el

punto **3.4** de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **DEJA SIN EFECTOS** la sanción impuesta a la accionante de este Juicio.

Notifíquese personalmente a la actora; **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, **a través del servicio de mensajería**, así como **por estrados** a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía. - **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

Versión pública.- Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.
Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.